



RESOLUCION No. CSJCAQR21-120

28 de junio de 2021

Por medio del cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora YANETH RÍOS MONRROY.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00031-00

Despacho: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Funcionario Judicial: LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

Expediente: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 2020-00537-00

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada el pasado 17 de junio por la señora YANETH RÍOS MONRROY, en su condición accionante dentro de la acción de tutela, Rad. 18001400300220200053700 en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido a la acción de tutela.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: "Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día de 17 de junio de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-83 del 17 de junio de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el

despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, por lo anterior se remitió el oficio N° CSJCAQO21-90 del 17 de junio de 2021, el cual se notificó al día siguiente vía correo electrónico.

Con oficio fechado 21 de junio del año en curso, la funcionaria requerida a través de correo electrónico institucional dentro del término concedido dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“Una vez revisadas las actuaciones de la acción constitucional en mención, se tiene que dentro de la misma fue emitida sentencia el día 15 de enero de 2021 y notificada el 18 de enero de 2021 mediante oficio No. 044. Con lo anterior queda demostrado que se dio estricto cumplimiento a los términos establecidos para decidir la acción constitucional, así como la notificación a la parte accionante. Anexo a la presente respuesta, sentencia, oficio de notificación y pantallazo del envío al correo electrónico de la accionante...”

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente: " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V) CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI) PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente, dentro del proceso constitucional, Rad. 18001400300220200053700 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- i) La quejosa, en su condición de accionante dentro de la acción de tutela, Rad. 18001400300220200053700 en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá adjuntó a la petición acta de reparto de la acción de tutela.
- ii) Por su parte la doctora **Leivy Johana Muñoz Yate**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:
 - Informe de la titular del despacho con la actuación realizada, en la que se inserta copia del oficio mediante el cual se le notificó el fallo de la acción de tutela y el fallo referido, asunto objeto de la vigilancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: jcivmf2@ccendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA- CAQUETA

su respuesta o solicitud debe ser dirigida al correo electrónico jcivmf2@ccendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado

OFICIO No. 44
Florencia, 18 de enero de 2021

Señora
YANETH RIOS MONROY
Email: jeo15_92@hotmail.com
Celular: 3124314701 y 3163226471
Ciudad

Señor
Representante Legal
COOMEVA EPS
E-mail: cjks@coomeva.com.co y salasjoflorenciacentro@coomeva.com.co
Ciudad

Señor (a)
Representante Legal
ADRES- ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, Piso 17,
Centro Empresarial Elemento.
Teléfono: (57-1) 432 2760
Email: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Bogotá D.C. Bogotá

REF. ACCION DE TUELA Accionante: **YANETH RIOS MONROY** Accionado: **COOMEVA EPS** Vinculado: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** Radicado: 180014003002-2020-00537-00

Para su conocimiento y fines pertinentes, transcribo la parte resolutoria de la sentencia dictada dentro de las diligencias de la referencia así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	TUTELA
DEMANDANTE:	YANETH RIOS MONROY
DEMANDADO:	COOMEVA EPS
RADICACIÓN:	2020-537

SENTENCIA N° 002

Se finaliza esta instancia decidiendo de fondo dentro de la Acción de Tutela instaurada por **YANETH RIOS MONROY** en contra de **COOMEVA EPS** y la **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, última que se vinculó de oficio.

I.- RELACION DE HECHOS

De lo referido como supuestos fácticos por el demandante en tutela, resumimos los pertinentes:

YANETH RIOS MONROY se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo y escogió a **COOMEVA EPS** como a su aseguradora en salud.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida de **YANETH RIOS MONROY**, vulnerados por **COOMEVA EPS**.

SEGUNDO: Para suspender la vulneración de los derechos fundamentales, se ordena a **COOMEVA EPS**, a que una vez notificada la presente sentencia, en adelante preste **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud a **YANETH RIOS MONROY**, para la

patología que la aqueja denominada **TUMOR MALIGNO DE LA MAMA IZQUIERDA, PARTE NO ESPECIFICADA, CARCINOMA DUCTAL DE LA MAMA IZQUIERDA** y las que de ella de deriven, **GARANTIZANDO LA CONTINUIDAD DEL MISMO**. Como consecuencia de lo anterior se ordena a **COOMEVA EPS** proceda de forma inmediata a programar con la **IPS** autorizada, o con aquella con la que tenga convenio vigente para la prestación de tales servicios de salud ordenados por el médico tratante de **YANETH RIOS MONROY** y autorizados el 25 de noviembre de 2020 por la **EPS**, a fin de suspender la vulneración del derecho a la salud del actor.

TERCERO: Se previene a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada en los términos legales.

CUARTO: Si la Sentencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-12-09	Clase de Proceso	Tutelas
Despacho	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez 2 CM	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	Acción de Tutela	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	YANETH RIOS MONTROY
Demandado	No	COOMEVA EPS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-01-18	Libra oficios	OF. 44 A PARTES NOTIFICANDO FLLO			2021-01-18
2020-12-10	Libra oficios	OF. CIRCULAR 2083 A PARTES NOTIFICANDO ADMISION TUTELA			2020-12-10
2020-12-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/12/2020 a las 10:57:53	2020-12-09	2020-12-09	2020-12-09

VIII) DEL CASO CONCRETO:

Respecto al cumplimiento de términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², en cuanto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó: *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”*., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era la notificación de la sentencia de tutela dictada por el despacho vigilado y que como se expresó, dicha actuación ya fue ejecutada desde el 18 de enero del año en curso.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: que se superó por un trámite propio de la titular del despacho judicial, pues ya se dictó sentencia dentro de la acción de tutela con radicado 2020-00537-00 y fue notificada el 18 de enero del año en curso mediante oficio N° 044, lo cual era la principal razón de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición de la sentencia de tutela N° 002 del 15 de enero del presente año y expedición y notificación del oficio N° 044 el 18 de enero de 2021 mediante el cual se dio a conocer lo resuelto en la sentencia de tutela antes mencionada, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

IX) CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leivy Johanna Muñoz Yate, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 25 de junio de 2021.

X) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leivy Johanna Muñoz Yate, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. El cumplimiento se efectuará por la Escribiente de La Corporación-

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Escribiente del Consejo Seccional, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. previa verificación de la conformación expediente digital conforme protocolos establecidos por Consejo Superior en la Circular 27 de 2020.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **23 de junio de 2021**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2021

[SIGNATURE-R]
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / EJTR / NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfae706fa87e1af15230816ab0be166b767243c6fbc1298901d8c22b8060118**

Documento generado en 29/06/2021 11:09:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**